Ley de 12 de Julio de 1935

Bancos.- Prorroga la vigencia de la ley de 20 de abril de 1929 que elevó del 25 al 50% el límite para la concesión de créditos en cuenta corriente. Los depósitos podrán comprender tres veces y medio del monto del capital y reservas de cada banco.

JOSE LUIS TEJADA SORZANO, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1937 la modificación introducida en la Ley General de Bancos por el artículo 2° de la ley de 20 de abril de 1929, en sentido de que el 25% del capital y reservas de cada banco fijando como límite para la concesión de créditos en cuneta corriente queda elevado hasta el 50%.

Artículo 2°.- Queda autorizado el Superintendente de Bancos para ampliar el límite del 50% para la concesión de créditos en Cuenta Corriente hasta el 65%, así como el plazo respectivo hasta el 31 de diciembre de 1938 Igualmente está facultado para permitir que los depósitos representen tres veces y medio del monto del capital y reservas de cada Banco.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, a diez de julio de un mil noviembre treinta y cinco años

Zenón C. Orias.- R. Terrazas.- J. Barrero.- R. Gómez O., Diputado Secretario.- Francisco Cors (h). Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, doce de julio de mil novecientos cinco años. *J. L. Tejada S.- F. Gutiérrez G.*

Es conforme:

J. M. Salinas, Oficial Mayor de Hacienda